



Anteproyecto denominado:

REGLAMENTO DE MERCADOS, TIANGUIS, COMERCIO, DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, EVENTOS Y ESPECTÁCULOS DEL MUNICIPIO DE ZEMPOALA, HIDALGO.

Exposición de Motivos

PRIMERO. Los Artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 115 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo establecen que el Municipio Libre es una institución con personalidad jurídico-política y administrativa, dotado de facultades para atender las necesidades de la población.

El mismo Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su fracción II, determina que los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal, reglamentos y decretos para el debido funcionamiento de sus actividades, en esa normatividad municipal podrán establecer las bases generales de la administración pública municipal.

“II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.”

SEGUNDO. La Constitución Política del Estado de Hidalgo en su Artículo 141, fracción II, establece que es facultad y obligación del Ayuntamiento expedir y aprobar reglamentos que organicen la administración pública municipal.

II.- Expedir y aprobar de acuerdo con las leyes que en materia municipal emita el Congreso del Estado, los bandos de policía y gobierno y los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de competencia municipal y aseguren la participación ciudadana y vecinal, dentro de un marco de respeto a los derechos humanos”.

TERCERO. La Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, en su Artículo 7 faculta a los ayuntamientos para aprobar y emitir sus reglamentos de observancia general dentro de su jurisdicción.



“ARTÍCULO 7.- Los Ayuntamientos tienen facultad para aprobar y emitir su Bando de Policía y Gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de su jurisdicción, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y promuevan la participación de la sociedad”.

CUARTO. La responsabilidad de las y los gobernados es cumplir con las leyes, reglamentos y normas generales para desarrollar una actividad determinada, esto no coarta su libertad de comercio consagrada en el Artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dicta:

“A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.”

A nivel municipal, para garantizar ese derecho le corresponde a los ayuntamientos la organización y regulación de la actividad mercantil, de prestación de servicios y de eventos o espectáculos, actividades que se puede desarrollar en establecimientos fijos, semifijos, en tianguis o mercados o comercio ambulante, procurando que el desarrollo de esas actividades no contravengan disposiciones legales que regulen la seguridad ciudadana, la salud, la imagen urbana, el medio ambiente desarrollo urbano, y de protección civil.

QUINTO. El Municipio es gobernado por un Ayuntamiento, el cual es el órgano de Gobierno municipal a través del cual, el pueblo, en ejercicio de su voluntad política, realiza la autogestión de los intereses de la comunidad; los servicios públicos y funciones de los municipios se encuentran establecidos en el Artículo 139 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, que a la letra dice:

“Artículo 139.- Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

D). Mercado y Centrales de Abasto;

Los Municipios, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo y sin menoscabo de las atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución les reconocen, deberán observar lo dispuesto por las leyes federales y estatales”.

SEXTO. Por su parte, la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, en su Artículo 108, fracción IV establece que: *“Los municipios organizarán y reglamentarán la administración, funcionamiento, conservación o explotación de los*



servicios públicos. Se consideran, enunciativa y no limitativamente como tales, los siguientes: IV.- Mercados y Centrales de Abasto.”

SÉPTIMO. También la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, contempla en su artículo 121, que el Titular de Reglamentos y Espectáculos, tendrá como funciones:

I.- Vigilar que en los lugares donde se desarrollen todo tipo de espectáculos o diversiones, no se falte a la moral y las buenas costumbres;

II.- Realizar las visitas de verificación a los establecimientos mercantiles, levantando el acta circunstanciada correspondiente;

III.- Regular el horario de funcionamiento de los establecimientos mercantiles a efecto de preservar el orden, la seguridad pública y la protección civil;

IV.- Llevar a cabo el procedimiento administrativo para imponer sanciones por incumplimiento o violación a las disposiciones aplicables en la esfera de su competencia;

V.- Autorizar las licencias y permisos de funcionamiento y cuidar que se paguen las contribuciones respectivas al Municipio; y

VI.- Regular el comercio establecido, así como la autorización de espectáculos públicos en el Municipio.

OCTAVO. El municipio de Zempoala, Hidalgo, cuenta con el Reglamento de establecimientos mercantiles fijos, semifijos y espectáculos públicos, que data del año 2007, por ello, resulta viable actualizar la normatividad municipal a la realidad histórica del Municipio, así como a la actividad comercial, industrial, de prestación de servicios, de presentación de espectáculos, colocación de anuncios, estacionamientos y de la vía pública, lo que permitirá a la ciudadanía de Zempoala desarrollar sus actividades con la seguridad jurídica, de manera responsable, constante y permanente.

Bajo esa premisa, el presente Reglamento busca que el Gobierno Municipal, a través de la dependencia de Reglamentos y Espectáculos ejercerá las funciones de inspección, vigilancia, reubicación, suspensión o clausura temporal o definitiva, de establecimientos fijos y semifijos, así como los tianguis y el comercio en la vía pública, dedicados al desarrollo de actividades industriales, comerciales, de prestación de servicios, eventos y espectáculos que se localizan o ejecuten dentro del territorio del Municipio de Zempoala, Hidalgo.

Es importante considerar, que el presente Reglamento contempla que para otorgar los permisos, autorizaciones o licencias para el comercio en vía pública, no se debe dañar o afectar la infraestructura, imagen urbana y/o medio ambiente, ni tampoco las disposiciones del Programa Pueblos Mágicos.

Por lo expuesto y debidamente fundado, sometemos a la consideración de este Ayuntamiento, la siguiente iniciativa que contiene el proyecto de:



DECRETO QUE CREA EL REGLAMENTO DE MERCADOS, TIANGUIS, COMERCIO, DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, EVENTOS Y ESPECTÁCULOS DEL MUNICIPIO DE ZEMPOALA, HIDALGO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Reglamento es de observancia general, orden público e interés socioeconómico, tiende por objeto reglamentar el funcionamiento de los establecimientos fijos y semifijos, así como los tianguis y el comercio en la vía pública, dedicados al desarrollo de actividades o giros industriales, comerciales, de prestación de servicios, eventos y espectáculos que se localizan o ejecuten dentro del territorio del Municipio de Zempoala, Hidalgo.

Artículo 2. Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

I.- Actividad o giro: a las actividades o giros industriales, comerciales, de prestación de servicios, eventos y espectáculos que se localizan o ejecuten en establecimientos fijos y semifijos, así como en los tianguis o en la vía pública del Municipio.

II.- Actividad industrial: la extracción, conservación, o transformación de materias primas, acabado de productos y la elaboración de satisfactores.

III.- Ayuntamiento: al Ayuntamiento de Zempoala, Hidalgo, que es el órgano de Gobierno Municipal a través del cual, el pueblo, en ejercicio de su voluntad política, realiza la autogestión de los intereses de la comunidad.

IV.- Comerciante: a la persona física que se dedique al comercio y que cualquier forma, venda, promocióne y anuncie mercancía o servicios en la vía pública en forma fija, semifija, y transitada y con fines lucrativos.

V.- Comercio en puesto fijo: a la actividad comercial que se realiza en la vía o sitios públicos o privados, en un lugar puesto o estructura determinada para tal efecto, anclado o adherido al suelo o construcción en forma permanente, aun formando parte de un predio o finca de carácter público o privado.

VI.- Comercio en puesto semifijo: a la actividad comercial que se lleva a cabo en la vía o sitios públicos o privados, de manera cotidiana o eventual, valiéndose de la instalación y retiro de cualquier tipo de estructura, vehículo, remolque o cualquier otro bien mueble, sin estar o permanecer anclado o adherido al suelo o construcción alguna.

VII.- Comercio en Vía Pública: a los actos de comercializar bienes de manera ordinaria o extraordinaria en la vía pública.

VIII.- Dependencia de Reglamentos y Espectáculos: a la dependencia de Reglamentos y Espectáculos de la Administración Pública Municipal.

IX.- Espectáculo público: a todo evento que se ofrezca en sitios públicos o privados, independientemente de que se cobre o no por ingresar a presenciarlo.

X.- Establecimiento: a cualquier bien inmueble, lugar, instalación, agencia, local, expendio o establecimiento ocupado para el comercio, actividad, giro o eventos de diversión, juegos y/o espectáculos públicos.

XI.- Licencia, permiso o autorización: a la autorización que, por un período de tiempo, otorga el Gobierno Municipal a través de la dependencia de Reglamentos



y Espectáculos para el funcionamiento o desarrollo actividades industriales, comerciales, de prestación de servicios, eventos de diversión, juegos o espectáculos públicos y que se localizan o ejecuten en establecimientos fijos y semifijos, así como los tianguis y el comercio en la vía pública del Municipio, con un horario y en un lugar en específico.

XII.- Municipio: al Municipio de Zempoala, Hidalgo.

XIII.- Personas titulares de las licencias, permisos y/o autorizaciones: a las personas que son titulares de una licencia, permiso o autorización.

XIV.- Prestación de servicios: el ofrecimiento al público de cualquier tipo de obligaciones de dar, hacer, no hacer o permitir, independientemente de que se cobre o no por el otorgamiento de las mismas.

XV.- Reglamento: al Reglamento de Mercados, Tianguis, Comercio, de Prestación de Servicios, Eventos y Espectáculos del Municipio de Zempoala, Hidalgo.

XVI.- Tianguis: a los lugares autorizados por el Gobierno Municipal, a través de la dependencia de Reglamentos y Espectáculos para el ejercicio del comercio en días, horarios y en áreas específicas de la vía pública o lugares públicos o de particulares.

CAPÍTULO II

De las Autoridades Municipales

Artículo 3. Corresponde al Municipio, a través del Ayuntamiento, las siguientes facultades:

I.- Considerar, de conformidad con la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Hidalgo, en el proyecto de la Ley de Ingresos para el Municipio de Zempoala, los derechos y los impuestos por las actividades que regula el presente Reglamento.

II.- Promover y vigilar el cumplimiento de lo dispuesto por el presente Reglamento.

III.- Las demás que determinen la legislación y la normatividad aplicables, así como el presente Reglamento.

Artículo 4. El Gobierno Municipal a través de la dependencia de Reglamentos y Espectáculos es la autoridad encargada para el cumplimiento del presente Reglamento y ejercerá las funciones de inspección, vigilancia, reubicación, suspensión o clausura temporal o definitiva, de establecimientos fijos y semifijos, así como los tianguis y el comercio en la vía pública, dedicados al desarrollo de actividades industriales, comerciales, de prestación de servicios, eventos y espectáculos que se localizan o ejecuten dentro del territorio del Municipio.

Artículo 5. Corresponde a la dependencia de Reglamentos y Espectáculos, las siguientes atribuciones:

I.- Orientar y proporcionar información a la ciudadanía para el cumplimiento del presente Reglamento.

II.- Expedir o renovar las licencias y permisos para funcionamiento de establecimientos, tianguis, comercio en la vía pública, desarrollo y ejecución de actividades reguladas en el presente Reglamento, así como autorizar los traspasos de las licencias o permisos, siempre y cuando se realice al pago de derechos o impuestos que establezca la Ley de Ingresos para el Municipio de Zempoala.

III.- Establecer y autorizar los lugares, horarios y días de funcionamiento de los establecimientos fijos y semifijos, así como para la realización de eventos y espectáculos públicos.

IV.- Establecer y autorizar lugares, horarios y días en los que puedan operar los tianguis, el comercio en la vía pública y comercio temporal, así como su reubicación o retiro, por razones de interés público, de vialidad, de higiene u otra causa justificada.

V.- Elaborar, integrar y mantener actualizado el Padrón Municipal de actividades industriales, comerciales, de prestación de servicios, eventos y espectáculos públicos. El Padrón será público y se protegerán los datos personales de acuerdo a la legislación aplicable.

VI.- Expedir acuerdos, circulares, criterios o lineamientos, tanto generales como de manera particular, para el funcionamiento de establecimientos, tianguis, comercio en la vía pública, desarrollo y ejecución de actividades reguladas en el presente Reglamento, así como para la celebración de eventos de diversiones, juegos o espectáculos públicos.

VII.- Realizar visitas de inspección y verificación en establecimientos fijos y semifijos, así como tianguis y comercio en la vía pública, para lo cual podrá auxiliarse de las dependencias de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, de Protección Civil, de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, de Salud y de Turismo.

VIII.- Coordinar con las dependencias de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, de Protección Civil, de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, los operativos de inspección y vigilancia respecto de la instalación y retiro de puestos en tianguis y/o vía pública, aseguramiento de mercancía en tianguis y/o vía pública y en comercios establecidos mediante causa justificada, venta de bebidas alcohólicas en tianguis y/o vía pública.

IX.- Coadyuvar con la Procuraduría Federal del Consumidor en materia de precios oficiales, pesas y medidas, con el fin de proteger la economía del público consumidor.

X.- Verificar y realizar operativos a fin de verificar que el comercio y/o servicios que se desarrollen y ejecuten en eventos de diversión, juegos o espectáculos públicos y demás eventos populares cumplan con el presente Reglamento.

XI.- Realizar el cobro de los derechos por el uso de la vía pública y espacios públicos.

XII.- Proponer al Ayuntamiento convenios que se celebren con las organizaciones de comerciantes en materia de tianguis y comercio en vía pública.

XIII.- Realizar campañas de sensibilización sobre igualdad y no discriminación en los establecimientos mercantiles y de servicios.

XIV.- Las demás que determinen la legislación y la normatividad aplicables, así como el presente Reglamento.

Artículo 6. La recaudación correspondiente a los derechos, impuestos y obligaciones deben cubrir las personas sujetas al presente Reglamento, solamente serán pagadas ante la Tesorería Municipal, conforme a lo señalado por en la Ley de Ingresos para el Municipio de Zempoala.



CAPÍTULO III

De la Expedición de Licencias, Permisos y Autorizaciones

Artículo 7. Para el funcionamiento de los establecimientos fijos y semifijos, así como los tianguis y el comercio en la vía pública, dedicados al desarrollo de actividades o giros industriales, comerciales, de prestación de servicios, eventos de diversión, juegos o espectáculos públicos que se localizan o ejecuten dentro del territorio del Municipio, se requiere contar con licencia de funcionamiento, permiso o autorización expedida por el Gobierno Municipal, a través de la dependencia de Reglamentos y Espectáculos, en los términos que establece el presente Reglamento.

Además, la dependencia de Reglamentos y Espectáculos será la única autoridad responsable de autorizar la celebración de ferias, fiestas patronales y su actividad comercial, eventos de diversión, juegos o espectáculos públicos y demás eventos populares que cumplan con el presente Reglamento.

Artículo 8. La expedición de licencias de funcionamiento, permisos o autorizaciones para llevar a cabo actos de comercio en la vía o sitios públicos por personas comerciantes, tianguistas, ambulantes o en puestos fijos o semifijos, causarán los derechos y/o impuestos que al efecto especifique la Ley de Ingresos del Municipio de Zempoala, los que se pagarán de acuerdo a los procedimientos establecidos.

Artículo 9. La expedición de licencias de funcionamiento, permisos o autorizaciones, por parte del Municipio, es libre y se otorgarán a aquellas personas, físicas o morales, que sean propietarios o arrendatarios y posean, por cualquiera de los títulos lícitos, el lugar en que se encuentren establecidos.

Artículo 10. La licencia de funcionamiento, permiso o autorización que se expidan serán únicos, aunque comprendan diferentes actividades o giros para el funcionamiento de los negocios que se realicen en el establecimiento, siempre y cuando cumplan con los requisitos que se señalen en el presente Reglamento y demás ordenamientos legales y normatividad que resulten aplicables.

En todos los casos, las licencias de funcionamiento, permisos o autorizaciones aprobadas deberán refrendarse o revalidarse anualmente, cumpliendo con los mismos requisitos establecidos en el presente Reglamento y cubriendo los derechos que establezca la Ley de Ingresos para el Municipio de Zempoala, del ejercicio fiscal correspondiente.

Artículo 11. Para expedir una licencia o permiso, la persona interesada presentará personalmente o mediante su representante legal, una solicitud ante la dependencia de Reglamentos y Espectáculos, que contendrá los requisitos y documentos siguientes:

I.- Acreditar ser mayor de edad, presentando original y copia de credencial de elector, pasaporte o cédula profesional.



II.- Nombre, domicilio, ocupación y demás datos necesarios de identificación de la persona solicitante.

III.- La actividad industrial, comercial, de prestación de servicios, eventos y espectáculos públicos que pretende desarrollar, así como el domicilio del inmueble en que pretende realizar y croquis de localización.

IV.- El derecho de propiedad, posesión o dictamen de uso del suelo emitido por la dependencia de Desarrollo Urbano, respecto del inmueble en que pretende establecer el comercio o realizar la actividad.

V.- Tratándose de personas morales, la escritura pública de constitución como persona moral y poderes legales de la persona representante.

VI.- Constancia de Situación Fiscal expedida por la autoridad hacendaria federal.

VII.- Contar con servicios de agua, drenaje y luz, garantizando que se encuentre al corriente y actualizados los pagos de estos servicios.

VIII.- Evidencia del cumplimiento de las diversas obligaciones en materia de salubridad, protección civil, seguridad, servicios de agua y alcantarillado, medio ambiente, entre otras, que para el negocio establezcan la normatividad y la legislación aplicable.

IX.- Declarar, en caso de contar con videocámaras, equipos y sistemas tecnológicos privados, lo cuales podrán ser conectados al sistema que para tal efecto instale la dependencia de Seguridad Pública del municipio.

X.- Demás requisitos que determine la dependencia de Reglamentos y Espectáculos y el presente Reglamento.

Artículo 12. Recibida solicitud, la dependencia de Reglamentos y Espectáculos tendrá un plazo de quince días hábiles durante el cual verificará la información y la documentación proporcionada y ordenará los dictámenes e inspecciones necesarios para formular la resolución aprobatoria o negatoria de dicha solicitud.

Artículo 13. Cuando la dependencia de Reglamentos y Espectáculos dicte resolución aprobatoria, se entregará la licencia o permiso a la persona interesada o representante legal, para cual deberá presentar la solicitud y el acuse de recibo correspondiente con sello de aprobación y firmada por la persona titular de la dependencia, así como el recibo de pago de los derechos, impuestos u obligaciones ante la Tesorería Municipal.

Además, se deberá inscribir en el Padrón Municipal de actividades industriales, comerciales, de prestación de servicios, eventos y espectáculos públicos.

Artículo 14. A partir de la fecha de expedición de la licencia de funcionamiento o permiso, se tendrá un plazo máximo de ciento ochenta días naturales para la explotación de la giro o actividad comercial o de servicios; de no hacerlo, se perderá automáticamente la autorización.

Artículo 15. Las licencias o permisos tendrán vigencia por el tiempo señalado en las mismas, pero la persona titular tendrá la obligación de notificar a la dependencia de Reglamentos y Espectáculos, cualquier modificación o adecuación de los datos contenidos en las mismas o en su caso, cambio o reubicación de domicilio



autorizado para realizar la actividad, dentro del término de quince días naturales, a partir de las fechas en que se presenten dichas modificaciones o adecuaciones.

Artículo 16. Para refrendar o revalidar las licencias o permisos, será cada año dentro de los primeros tres meses del año siguiente a su otorgamiento, para lo cual, las personas titulares personalmente o mediante su representante legal, deberán presentar ante la dependencia de Reglamentos y Espectáculos lo siguiente:

I.- Solicitud de refrendo o revalidación debidamente firmada, con los datos de nombre completo, giro o actividad y ubicación.

II.- Original de la licencia o permiso.

III.- Original y copia para cotejo del último recibo de pago con el que acredite estar al corriente en el pago de los impuestos y derechos correspondientes, derivados del ejercicio de su actividad.

IV.- Original y copia de su identificación oficial vigente.

V. Original y copia para cotejo del último recibo de pago de servicios de agua potable y luz eléctrica, para garantizar que se encuentre al corriente y actualizados los pagos de estos servicios.

VI.- Evidencia del cumplimiento de las diversas obligaciones en materia de salubridad, protección civil, seguridad, servicios de agua potable, medio ambiente, entre otros, que para el negocio establezcan la normatividad y la legislación aplicables.

VII.- En su caso, el original y copia para cotejo del último recibo de pago del impuesto predial, para garantizar que se encuentre al corriente y actualizados los pagos.

VIII.- Demás requisitos que determine la dependencia de Reglamentos y Espectáculos.

Artículo 17. La dependencia de Reglamentos y Espectáculos otorgará el refrendo o revalidación de las licencias o permisos en un término de quince días hábiles, siempre y cuando la solicitud haya sido procedente y haya cumplido con los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

La persona titular que no realice el refrendo o revalidación dentro de los plazos establecidos en el presente Reglamento, se hará acreedor a las sanciones previstas y quedan impedidas para seguir ejerciendo la actividad, hasta en tanto realice el refrendo o revalidación.

Artículo 18. La dependencia de Reglamentos y Espectáculos podrá cancelar las licencias, permisos y/o autorizaciones a que se refiere en el presente Reglamento, previo procedimiento en el que se cumplan las formalidades esenciales, por las causas siguientes:

I.- A solicitud de la persona interesada.

II.- Se constate que las actividades que ejerza no corresponden o se presten en forma distinta a los términos autorizados.

III.- Cuando se altere la paz y el orden público en el lugar donde se ejerce su actividad.

- IV.- Por incurrir o la realización en actos presuntamente constitutivos de delito, cometidos en el lugar donde ejerce su actividad.
- V.- Por actos que exponga la integridad física de los titulares, propietarios, administradores, responsables, trabajadores, consumidores y población en general.
- VI.- Por vender o ingerir bebidas alcohólicas o cerveza, sin autorización, o por vender o usar sustancias tóxicas o enervantes en el lugar donde ejerza su actividad.
- VII.- Por dejar de pagar los derechos y los impuestos en los términos señalados en el presente Reglamento.
- VIII.- Por dejar de ejercer la actividad por el término de 90 días naturales en forma consecutiva, sin causa justificada y sin contar con autorización previa de la dependencia de Reglamentos y Espectáculos.
- IX.- Por arrendamiento, subarrendamiento o ejercer un giro o actividad diferente a la autorizada.
- X.- Por incitar a la violencia o provocar desórdenes que pongan en peligro la integridad física y moral de las autoridades que actúen en cumplimiento de un ordenamiento administrativo.
- XI.- Por desarrollar las actividades autorizadas en lugares, días y horarios no autorizados.
- XII.- Por faltas graves a las autoridades municipales.
- XIII.- Por alterar, duplicar o falsificar los documentos oficiales expedidos por las autoridades competentes para ejercer su actividad.
- XIV.- Por actos de violencia, de alteración a la paz social o que pongan en peligro la integridad de las personas en la vía pública, derivadas de las actividades comerciales autorizadas.
- XV.- Por contravenir cualquier otra disposición en el presente Reglamento, normatividad y leyes aplicables.

Para efecto del presente artículo, es independiente si la infracción es cometida por los titulares, propietarios, administradores, responsables, trabajadores o cualquier persona que se encuentre ejerciendo la actividad.

CAPÍTULO IV De las Obligaciones y Prohibiciones de las Personas Titulares

Artículo 19. Son obligaciones de las personas titulares de las licencias, permisos y/o autorizaciones:

- I.- Realizar las actividades amparadas en las licencias o permisos, exclusivamente en el bien inmueble, lugar o establecimiento para el comercio, actividad o eventos de diversión, juegos o espectáculos públicos que se otorgó la autorización.
- II.- Contar con instalaciones limpias, seguras y adecuadas que cumpla con los requerimientos y obligaciones en materia de salubridad, protección civil, seguridad, servicios de agua y alcantarillado, medio ambiente, entre otras, que para cada negocio establezcan el presente Reglamento, la normatividad y la legislación aplicables.

- III.- Tener a la vista la licencia y/o el permiso que ampare el desarrollo de sus actividades, la lista de precios de los productos y/o servicios, así como los horarios.
- IV.- Contar con los dispositivos de seguridad necesarios para garantizar el orden y evitar siniestros, así como botiquín completo para la prestación de primeros auxilios y los extinguidores para prevenir y controlar incendios, atendiendo a lo señalado por la dependencia de Protección Civil.
- V.- Observar y cumplir con los horarios y días autorizados para el comercio, actividad o eventos de diversión, juegos o espectáculos públicos; así como evitar que los clientes o asistentes, permanezcan en el interior del inmueble, establecimiento o lugar, después del horario permitido.
- VI.- Cumplir las restricciones al lugar, horario o días, así como suspensiones de actividades o utilización de vías públicas que determine la dependencia de Reglamentos y Espectáculos.
- VII.- Brindar la atención y otorgar los servicios con igualdad y no discriminación para todas las personas.
- VIII.- Evitar que en el interior del inmueble, establecimiento o lugar donde se desarrolle el comercio, actividad o eventos de diversión, juegos o espectáculos públicos existan conductas que tiendan a alentar, propiciar, favorecer o tolerar la pornografía, prostitución, consumo y tráfico de drogas, delitos contra la salud, corrupción de menores, turismo sexual, trata de personas con fines de explotación sexual, la prostitución y en general aquellas que pudieran constituir infracciones o delitos, y si fuera el caso, dar aviso a las autoridades competentes.
- IX.- Evitar que se realicen apuestas en los inmuebles, establecimientos o lugares donde se desarrolle el comercio, actividad o eventos de diversión, juegos o espectáculos públicos, salvo que tenga autorización por parte de la Secretaría de Gobernación o de la dependencia de Reglamentos y Espectáculos, según la competencia.
- X.- Cuando así lo determine la dependencia de Reglamentos y Espectáculos, podrán contar en el interior del inmueble, establecimiento o lugar donde se desarrolle el comercio, actividad o eventos de diversión, juegos o espectáculos públicos con sanitarios para hombres y mujeres, con letreros de identificación y, en su caso, con mingitorios de los llamados secos, así como con ajustes razonables para personas con discapacidad.
- XI.- Cumplir con los requisitos sanitarios que establecen las dependencias de salud tanto federal, estatal y municipal, en los casos aplicables.
- XII.- Informar a la dependencia de Reglamentos y Espectáculos, y al público, con tres días hábiles de anticipación la cancelación o los cambios al programa del espectáculo, por los mismos medios que se hayan utilizado para la difusión.
- XIII.- Contar con salidas de emergencia, así como su respectiva señalética de salidas de emergencia y medidas de seguridad en los casos necesarios.
- XIV.- Hacer del conocimiento de la dependencia de Reglamentos y Espectáculos, la apertura o cierre de establecimientos irregulares, o cuando los establecimientos que cuenten con las autorizaciones correspondientes, realicen actividades temporales o permanentes diferentes y/o diversas a las previamente autorizadas.
- XV.- Abstenerse de transferir, traspasar o ceder los derechos de las licencias y permisos, salvo autorización correspondiente.

XVI.- En un plazo que no exceda de treinta días naturales, a partir de la fecha de suspensión o cierre de sus operaciones, presentar la declaración de cierre de actividad económica, adjuntando la baja del Padrón Municipal de actividades industriales, comerciales, de prestación de servicios, eventos y espectáculos públicos.

XVII.- Conservar el medio ambiente, utilizar racionalmente el agua y la energía eléctrica, así como hacer un manejo adecuado de los residuos sólidos conforme a la legislación y normatividad municipal aplicable.

XVIII.- Permitir las visitas de verificación y/o supervisión que realicen las autoridades y la dependencia de Reglamentos y Espectáculos, otorgando las facilidades para llevarlas de manera transparente, ágil y apegadas a la ley y normatividad.

XIX.- Tramitar y tener la autorización de la dependencia de Reglamentos y Espectáculos para la celebración de cualquier espectáculo público, vigilando que el mismo se desarrolle conforme a los términos y condiciones ofrecidas en la publicidad que se haga del mismo.

XX.- Retirar, desmontar y/o desinstalar la infraestructura ocupada para el espectáculo público autorizado, en un tiempo no mayor a 24 horas del concluido el mismo.

XXI.- Colocar anuncio para quejas y opiniones, ya sea por vía telefónica y por medio electrónico.

XXII.- Obtener el dictamen de evaluación técnica que emitan las dependencias municipales competentes siempre que no se trate de facultades que correspondan a la Federación o al Gobierno del Estado, respecto de las actividades que produzcan, emitan o generen ruidos, vibraciones, energía térmica y/o lumínica, humos, polvos o gases que puedan afectar el equilibrio ecológico, poner en riesgo la seguridad y salud pública o causar daños a la infraestructura urbana y/o al medio ambiente, estarán condicionadas a recabar, previo a la solicitud de licencia o permiso.

XXIII.- Las demás que establezca el presente Reglamento, la legislación y normatividad aplicable.

Artículo 20. Queda prohibido a las personas titulares de las licencias, permisos y/o autorizaciones, así como a las personas administradoras, responsables o encargadas de cualquier establecimiento:

I.- Ocupar la vía pública para el desempeño de las actividades para los que fueron autorizados.

II.- Utilizar las banquetas o calles para realizar sus actividades, estacionar vehículos o para la colocación de otros objetos.

III.- Causar ruidos, trepidaciones o arrojar sustancias contaminantes que puedan ocasionar daños al medio ambiente, a la tranquilidad de las personas o a sus bienes y patrimonio.

IV.- Arrojar desechos a los drenajes o alcantarillas, sin previa autorización de la dependencia correspondiente, en caso de que se requiera por el tipo de giro o establecimiento.

V.- Establecerse o colocarse en lugares que causen molestias a los vecinos.



CAPÍTULO V De los Establecimientos Comerciales

Artículo 21. Para la aplicación del presente Reglamento se consideran establecimientos comerciales los siguientes:

- I.- Los dedicados a la preparación, venta o consumo de alimentos.
- II.- Los que realizan enajenaciones de bienes muebles e inmuebles diversos.
- III.- Mini-super, supermercados o tiendas de autoservicio, abarrotes, tiendas de conveniencia, misceláneas, estanquillos o similares.
- IV.- Los relacionados con la enajenación o expedición de bebidas alcohólicas.
- V.- Hoteles, moteles, hostales y casas de huéspedes.
- VI.- Centros y clubes sociales, deportivos y/o recreativos, campos y unidades deportivas, y albercas públicas.
- VII.- Servicios Turísticos.
- VIII.- Prestación de servicios.
- IX.- Servicio de estacionamiento y pensiones.
- X.- Colocación e instalación de anuncios publicitarios.
- XI.- Discotecas, salones de baile, para eventos sociales, cantinas, bares y restaurante-bar, centros botaneros, centros nocturnos y cabarets.
- XII.- Gasolineras y talleres automotrices.
- XIII.- Los dedicados a espectáculos públicos.
- XIV.- Locales dedicados a la venta, atención y curación de animales domésticos y expendios de fármacos y/o alimentos para los mismos.
- XV.- Farmacia y botica.
- XVI.- Palenque o feria.
- XVII.- Escuelas e instituciones de educación privadas.
- XVIII.- Salones de fiestas.
- XIX.- Las demás actividades que de manera expresa se establezcan en la Ley de Ingresos para el Municipio de Zempoala y las que considere el Ayuntamiento.

SECCIÓN PRIMERA

De los Establecimientos Mini-super, Supermercados o Tiendas de Autoservicio

Artículo 22. Los establecimientos considerados como mini-super, supermercados o tiendas de autoservicio, son aquellos que venden al público toda clase de productos alimenticios, de uso personal, para el hogar, la salud y otros de consumo necesario, así como bebidas alcohólicas y cerveza en envase cerrado, en los que las personas se despachen por sí mismas y pagan al salir del establecimiento el importe de sus compras.

Artículo 23. Los establecimientos considerados como de abarrotes, tiendas de conveniencia, misceláneas, estanquillos o similares son los establecimientos generales, familiares, que venden artículos alimenticios y comestibles, cervezas en recipientes cerrados y comercializa bebidas alcohólicas, botanas, hielo y artículos básicos para consumo fuera de los propios establecimientos.



Artículo 24. Los establecimientos destinados para almacenes que venden al público todo tipo de artículos de consumo, con excepción de perecederos.

SECCIÓN SEGUNDA

De los Establecimientos Relacionados con la Enajenación o Expedición de Bebidas Alcohólicas

Artículo 25. La licencia que se expida para la enajenación o expedición de bebidas alcohólicas, deberá considerarse si es establecimiento principal o complementario.

Artículo 26. No se podrá autorizar licencia para el establecimiento que comercialice, venda, consumo y venta de bebidas alcohólicas o cerveza a menos de trescientos metros de radio de escuelas, iglesias, centros de trabajo, espacios deportivos y dependencias públicas, u otros centros de reunión pública o privada que determine el Gobierno Municipal.

Artículo 27. En los establecimientos donde se autorice el consumo y la venta de bebidas alcohólicas o cerveza, no se permitirá que los clientes permanezcan fuera del horario autorizado en el interior y anexos del establecimiento.

Tampoco las expenderán a menores de edad, a personas en visible estado de ebriedad, bajo el influjo de drogas, que porten uniformes de instituciones educativas, así como los que porten armas o uniformes de policía y/o de las fuerzas armadas.

Los restaurantes tendrán como giro o actividad principal la venta de alimentos preparados y, de manera complementaria, la venta de bebidas alcohólicas, al copeo o en botella abierta.

En fondas, giros o actividades similares sólo podrá consumirse cerveza si se acompaña con alimentos.

Artículo 28. La venta al público de bebidas alcohólicas o cerveza en envase cerrado sólo se podrá efectuar en expendios de vinos y licores, tiendas de abarrotes, tiendas de autoservicio y en aquellos establecimientos que la dependencia de Reglamentos y Espectáculos autorice.

Estos establecimientos no deberán expender bebidas alcohólicas al copeo ni permitir su consumo dentro del establecimiento.

Tampoco las expenderán a menores de edad, a personas en visible estado de ebriedad, bajo el influjo de drogas, que porten uniformes de instituciones educativas, así como los que porten armas o uniformes de policía y/o de las fuerzas armadas.

Artículo 29. El Ayuntamiento, podrá instruir a la dependencia de Reglamentos y Espectáculos para prohibir en determinadas colonias, barrios, fraccionamientos o



centros de población la enajenación o expedición de bebidas alcohólicas, por el alto nivel de alcoholismo en la población o circunstancias que pongan en peligro la salud o vida de las personas.

Artículo 30. Los establecimientos referidos en el presente Capítulo podrán conectar videocámaras, equipos y sistemas tecnológicos privados al sistema que para tal efecto instale la dependencia de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, con la finalidad de atender eventos con reacción inmediata.

Artículo 31. Los establecimientos que enajenen o expidan bebidas alcohólicas en envase cerrado, tendrán un horario de 08:00 a 22:00 horas de lunes a domingo.

Los establecimientos donde se autorice el consumo y la venta de bebidas alcohólicas o cerveza, tendrán un horario de 11:00 a 03:00 horas de lunes a domingo.

Para ser modificados los horarios mencionados, la persona interesada podrá solicitarlo a la dependencia de Reglamentos y Espectáculos, la cual resolverá en un plazo no mayor de quince días hábiles, tomando en consideración las opiniones por escrito emitidas por las dependencias de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, así como de Protección Civil.

SECCIÓN TERCERA De las Gasolineras

Artículo 32. Para expedir una licencia que autorice el funcionamiento de gasolineras, la persona interesada además de los requisitos y obligaciones que conforme al presente Reglamento debe cumplir, deberá exhibir ante la dependencia de Reglamentos y Espectáculos:

I.- Concesión expedida por Petróleos Mexicanos.

II.- Constancia otorgada por las autoridades municipales, en que conste que, el inmueble donde se instalará el establecimiento, ha sido construido conforme a los requisitos y normas que señalan la legislación y normatividad aplicable.

III.- Autorización o dictamen otorgado por la dependencia de Protección Civil en la que se señale que se cumplieron los requisitos necesarios para prevenir y controlar incendios.

IV.- Documentación comprobatoria que acredite el cumplimiento de otras obligaciones estatales y municipales señaladas para este tipo de establecimientos.

V.- Autorización o dictamen de impacto ambiental y el análisis de riesgo.

VI.- Contar con instalaciones y especificaciones para el almacenamiento de combustibles que cumplan con las normas, disposiciones y lineamientos de protección civil.

VII.- Contar con tuberías herméticas en sus instalaciones internas y tubería exterior, para que, en caso de derrames de combustible, no se contamine el subsuelo o pueden introducirse a las redes de alcantarillado.



Artículo 33. No obstante la concesión expedida por Petróleos Mexicanos, no se permitirá la construcción y operación de gasolineras dentro del Municipio, cuando las bombas y/o tanques del establecimiento queden ubicados a menos de trescientos metros de escuelas, iglesias, templos, cines, teatros, mercados o algún otro lugar de reunión público o privado. Esta distancia se medirá de los muros que limitan los edificios indicados a las bombas o tanques correspondientes.

SECCIÓN CUARTA

De los Hoteles, Moteles, Alojamiento y Servicios Complementarios

Artículo 34. Se consideran establecimientos de hospedaje que proporcionan al público alojamiento y otros servicios complementarios, a los hoteles, moteles, hostales, casas de huéspedes, apartamentos amueblados, casa de asistencia u hospedaje para estudiantes y cualquier otro establecimiento que proporcione servicios similares.

Artículo 35. En los hoteles y moteles se podrán prestar como servicio complementario de restaurante con venta de bebidas alcohólicas, al copeo o en botella abierta, solamente con autorización de dependencia de Reglamentos y Espectáculos.

Artículo 36. Además de las obligaciones señaladas en el presente Reglamento, tendrán las siguientes:

- I.- Exhibir en lugar visible y con caracteres legibles las tarifas de hospedaje y servicios complementarios.
- II.- Llevar el registro de los huéspedes, nombres y domicilios, fecha de entrada, fecha de salida, y en su caso placas de los automóviles de los huéspedes, cumpliendo con la legislación de transparencia y acceso a datos personales.
- III.- Mantener limpias y bajo las condiciones de salubridad tanto las habitaciones, baños y áreas en común de los establecimientos.
- IV.- Contar con estacionamiento.
- V.- Colocar en lugar visible de la administración y cada habitación un reglamento del establecimiento; así como la ubicación de salidas de emergencia y medidas de seguridad.
- VI.- Dar aviso a las autoridades competentes sobre hechos posiblemente constitutivos de delitos cometidos en el interior del establecimiento, así como el fallecimiento de personas dentro del establecimiento.
- VII.- Solicitar los servicios médicos, públicos o privados, para la atención de los huéspedes.
- VIII.- Garantizar la vigilancia, tranquilidad, reserva, discreción y seguridad de los huéspedes y de sus bienes.

SECCIÓN QUINTA

De los Centros Deportivos y Escuelas de Deportes



Artículo 37. Los centros deportivos y escuelas de deportes privadas son los establecimientos particulares que cuentan con el tipo de instalaciones para la práctica de los deportes y demás servicios relacionados con sus actividades.

Artículo 38. Los centros deportivos y escuelas de deportes privadas, podrán organizar espectáculos públicos, justas y/o torneos deportivos en los que el público pague por asistir, previo aviso y autorización de la dependencia de Reglamentos y Espectáculos.

Artículo 39. Los centros deportivos y escuelas de deportes privadas, deberán:

I.- Deberán colocar en lugares visibles un reglamento del establecimiento; así como la ubicación de salidas de emergencia y medidas de seguridad.

II.- Contar con el número suficiente de profesores y entrenadores capacitados para cada uno de los servicios que presten.

III.- Colaborar en las actividades deportivas, cívicas o culturales organizadas por el Gobierno Municipal.

IV.- Colaborar en los programas deportivos del Gobierno Municipal.

SECCIÓN SEXTA

De los Establecimientos de Baños Públicos y Alberca

Artículo 40. Los baños públicos son el lugar destinado a utilizar el agua para el aseo personal o usos medicinales, al que puede asistir el público. Quedan comprendidos los llamados baños de vapor, agua caliente, sauna y demás similares, cualquiera que sea su denominación.

Son aplicables las disposiciones del presente Reglamento, a los baños instalados en hoteles, moteles, centros de reunión, de prestación de servicios y en los demás establecimientos similares.

Artículo 41. En los establecimientos que cuenten con alberca, deberán mediante anuncios fácilmente visibles las características, advertencias y medidas de seguridad de las personas usuarias.

Además, deberán contar con todos aquellos elementos o instrumentos de auxilio necesarios para casos de emergencia, así como con personas salvavidas o socorristas que acrediten tener la capacidad y conocimientos necesarios para ejercer la actividad.

Artículo 42. En las zonas de baño, vestidores y áreas dedicadas al aseo personal, contarán con departamentos separados para hombres y mujeres.

En estos establecimientos, se prohíbe la asistencia y servicio a personas con síntomas visibles de enfermedad contagiosa, en estado de ebriedad y/o bajo los efectos de alguna droga.

SECCIÓN SÉPTIMA



De los Servicios de Estacionamiento y Pensiones

Artículo 43. El derecho por licencia o permiso para la prestación del servicio de estacionamiento y pensiones, se determinarán conforme a lo dispuesto por el artículo 126 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Hidalgo y con lo establecido en la Ley de Ingreso para el Municipio de Zempoala.

Artículo 44. Para los efectos del presente Reglamento, se consideran estacionamientos y pensiones, aquellos establecimientos que otorguen el servicio de guarda, recepción y devolución de vehículos automotores, a cambio del pago de una tarifa y con acceso general al público, y se clasifican en:

I.- Públicos: son las edificaciones o predios sin construcción destinados en forma principal al fin indicado, debidamente autorizados para la prestación del servicio público de guarda de vehículos, a cambio del pago autorizado en la tarifa.

II.- Temporales: los que se establezcan con motivo de eventos de diversiones, juegos o espectáculos públicos y en general eventos temporales.

Artículo 45. Son obligaciones de los propietarios, encargados y administradores de estacionamientos y pensiones:

I.- Que los carriles de entrada y salida o de circulación, estén libres de vehículos.

II.- Tener a la vista la licencia de funcionamiento.

III.- Colocar el anuncio correspondiente a la entrada del estacionamiento cuando no exista cupo.

IV.- Contar con servicio de sanitarios, en su caso.

V.- Conservar el estacionamiento en condiciones de seguridad y protección civil.

VI.- Conservar el estacionamiento en condiciones de higiene tanto en el interior como en el exterior.

VII.- Dividir la capacidad del estacionamiento, señalando y enumerando los cajones correspondientes por cada vehículo, colocar señales que indiquen el sentido por el cual deberán transitar los vehículos dentro del estacionamiento y señalar la velocidad máxima a la que puedan transitar los vehículos dentro del estacionamiento.

VIII.- En caso de contar con personas que acomoden o estacionen los vehículos, estos deberán tener vigente su licencia para conducir.

IX.- Colocar a la vista del público, la tarifa autorizada de cobro por el servicio, así como el horario correspondiente.

X.- Expedir y entregar a las personas usuarias, boletos a cambio, del depósito de su vehículo en el estacionamiento, los que deberán contener:

a).- Datos de identificación del vehículo.

b).- La hora y la fecha, en que fue depositado el vehículo mediante reloj checador.

c).- Los datos del estacionamiento, tales como: denominación o razón social, domicilio y todos los necesarios, para su plena ubicación e identificación.

d).- La tarifa a cobrar.

e).- El número de folio correspondiente.



En el caso de que las personas usuarias extravíen el boleto, éstas deberán comprobar plenamente la propiedad o posesión del mismo, a satisfacción del encargado del estacionamiento.

XI.- Expedir el comprobante de pago por el servicio, cuando las personas usuarias lo soliciten, en su caso con los requisitos fiscales.

XII.- Contratar póliza de seguro que cubra a las personas usuarias del servicio los siguientes riesgos: robo total, daños y destrucción de su vehículo por cualquier causa y daños a terceros, en su caso.

XIII.- Evitar usar la vía pública para efectuar maniobras u ocuparlo como parte del servicio de estacionamiento.

XIV.- Evitar la entrada de vehículos, después de estar al máximo de su capacidad.

XV.- Cubrir a las personas usuarias el valor de los daños que sufran los vehículos, incluido el robo total o parcial de los mismos, durante el tiempo de su guarda, en caso de que alguna persona usuaria le ocasione daños a otro vehículo, le será reparado el daño a la persona agraviada, en caso de omisión de esta disposición, el establecimiento responderá de forma solidaria de los daños que los demás usuarios de vehículos les ocasionen, ya sea total o parcial del vehículo.

SECCIÓN OCTAVA

De los Establecimientos Relacionados con Máquinas Electrónicas, Videojuegos y Similares

Artículo 46. El otorgamiento, refrendo o revalidación de las licencias, permisos o autorizaciones para el alquiler o renta de máquinas electrónicas, juegos de vídeo, juegos mecánicos y demás aparatos eléctricos y electrónicos similares, deberán:

I.- Estar ubicados a una distancia no menor a ciento cincuenta metros de centros educativos, religiosos, hospitalarios, deportivos u otros de naturaleza similar.

II.- No alterar el orden público y la tranquilidad de los habitantes.

III.- Cumplir con las normas de seguridad y de salud que establezcan las leyes y reglamentos federales, estatales y municipales.

IV.- Evitar la venta y consumo de cigarrillos y otros productos del tabaco, así como de bebidas alcohólicas.

V.- No realizar actividad alguna diferente a la autorizada en la licencia.

VI.- Evitar la emisión de ruidos y energía luminosa que no esté dentro de los parámetros de las correspondientes Normas Oficiales Mexicanas.

VII.- Evitar la entrada al establecimiento y no otorgar el servicio a personas en visible estado de ebriedad, bajo el influjo de drogas, que porten uniformes de instituciones educativas, así como los que porten armas o uniformes de policía y/o de las fuerzas armadas.

SECCIÓN NOVENA

De los Salones para Eventos

Artículo 47. Se entiende por salón para eventos, el lugar destinado a la celebración de reuniones públicas o privadas, para espectáculo o diversión.



Estos lugares podrán contar con pista de baile, música y la dependencia de Reglamentos y Espectáculos podrá autorizar la venta y consumo de bebidas alcohólicas.

Esta clase de establecimientos deberán contar con un estacionamiento propio o rentado, suficiente para el número de asistentes al salón a efecto de dejar libre la circulación de las calles del Municipio.

Así mismo, deberá tener a la vista del público, el horario de servicio, la lista de los servicios que presta, así como sus precios.

Artículo 48. El horario que autorice la dependencia de Reglamentos y Espectáculos para esta clase establecimientos, será de acuerdo con la naturaleza de cada establecimiento y podrá ser modificado cumpliendo con lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 49. Las personas titulares, responsables, administradores, encargados y usuarios de los salones, son responsables del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento y demás disposiciones legales y normatividad aplicables, para evitar alteraciones al orden público o molestias a terceros.

SECCIÓN DÉCIMA

De la Colocación e Instalación de Anuncios Publicitarios

Artículo 50. Para fijar, colocar, instalar, conservar, modificar o ampliar cualquier anuncio en territorio del Municipio, se requiere la licencia, permiso o autorización de la dependencia de Reglamentos y Espectáculos.

Podrán solicitar la licencia, permiso o autorización a que se refiere este artículo:

I.- Las personas físicas o morales, para anunciar el comercio, industria, los artículos o productos que fabrique o vendan, así como los servicios que prestan.

II. Las personas físicas y las sociedades debidamente constituidas, que tenga por objeto realizar actividades de publicidad.

Artículo 51. La solicitud de licencia, permiso o autorización para colocar e instalar anuncios publicitarios, anuncios panorámicos o espectaculares, se presentará ante la dependencia de Reglamentos y Espectáculos, y deberá contener:

I.- Nombre, denominación o razón social de la persona interesada, y en su caso del representante legal, acompañada de la documentación que la acredite.

II.- Domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del municipio, así como correo electrónico para el mismo efecto.

III.- Ubicación del anuncio.

IV.- Fecha de colocación y retiro.

V.- Copia de la licencia de construcción correspondiente.

VI.- Póliza global de responsabilidad civil y daños a terceros, con una vigencia mayor a la duración de la instalación del anuncio.



VII.- Dimensiones y ubicación el espacio físico en que se fije o instale, el procedimiento que se utilice en su construcción, estructuras soportes y sistemas de iluminación que se utilicen en su construcción.

Artículo 52. Cuando para el funcionamiento de un establecimiento o de una actividad, se requiera de la colocación de anuncios, se sujetará a los siguientes lineamientos:

- I.- Que no afecte la visibilidad, ni obstruya, áreas de paso y no ocupe los camellones centrales de las calles y/o avenidas.
- II.- Que no se coloquen a una distancia menor de 100 metros de los centros educativos.
- III.- Que no ocasione daños ni perjuicios a derecho de terceros.
- IV.- Que no obstruyan banquetas y el estacionamiento vehicular, además deberán cubrir el pago correspondiente de la licencia, permiso o autorización.
- V.- Que no se instalen o coloquen en puentes vehiculares y peatonales.
- VI.- Cumplir con las medidas de seguridad y de protección civil que determinen las autoridades competentes.

Artículo 53. Los anuncios panorámicos o espectaculares son aquellos comprendidos dentro de los dieciséis metros cuadrados o más, que se ubiquen dentro de la vía pública o en terrenos particulares, deberán contar previamente para su instalación, con la autorización de las dependencias de Obras Públicas, de Protección Civil y de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad.

Los anuncios panorámicos o espectaculares que se ubiquen sobre vías públicas federales o estatales, deberán contar previamente para su instalación, con la autorización o visto bueno de las dependencias facultadas para ello.

La licencia, permiso o autorización del anuncio panorámico o espectacular por parte de la dependencia de Reglamentos y Espectáculos, pueden ser anual o temporal, previo el pago de derechos.

Artículo 54. Son obligaciones de los titulares de licencia, permiso o autorización para colocar e instalar anuncios publicitarios, anuncios panorámicos o espectaculares las siguientes:

- I.- Conservar las estructuras del anuncio en buenas condiciones de seguridad, estabilidad y mantenimiento.
- II.- Llevar una bitácora de mantenimiento de cada anuncio, misma que podrá ser verificada por la dependencia de Reglamentos y Espectáculos.
- III.- Construir en un plazo mínimo e improrrogable de sesenta días naturales la estructura del anuncio, su posterior construcción será causa de tramitación de nueva licencia.
- IV.- Cubrir el costo por el retiro de anuncios que se hayan desplomado o que sus condiciones de falta de estabilidad generan algún riesgo.
- V.- Colocar en lugar visible del anuncio, nombre, denominación o razón social del titular, así como el número de la licencia, y cuando se requiera el nombre del perito responsable de la obra.



VI.- Dar aviso a las autoridades correspondientes de la terminación de los trabajos relativos al anuncio, de su conservación y mantenimiento.

Artículo 55. Se pagarán derechos por las autorizaciones de colocar e instalar anuncios publicitarios, anuncios panorámicos o espectaculares, por:

I.- La colocación de anuncios comerciales en la vía pública.

II.- La colocación eventual o temporal de anuncios comerciales en la vía pública.

Artículo 56. Las personas propietarias o poseedoras de inmuebles no deberán permitir la colocación o instalación de anuncios publicitarios, anuncios panorámicos o espectaculares que no cuenten con licencia en sus predios.

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA

De la Instalación de Infraestructura de Redes de Telecomunicaciones

Artículo 57. Para la instalación de infraestructura de redes de telecomunicaciones se deberá cumplir con los lineamientos que determine la autoridad federal, y con las medidas de seguridad y protección civil; así como pagar los derechos y/o impuestos contemplados en la Ley de Ingresos para el Municipio de Zempoala.

Las personas propietarias o poseedoras de inmuebles no deberán permitir la colocación o instalación de infraestructura de redes de telecomunicaciones que no cumplan con lo establecido en el párrafo anterior.

CAPÍTULO VI

De los Tianguis

Artículo 58. Para ejercer el comercio en tianguis, deberá ser autorizado por la dependencia de Reglamentos y Espectáculos, para lo cual se deberá presentar solicitud, con veinte días hábiles de anticipación al inicio de sus actividades, y entregar la siguiente información:

I.- La denominación del tianguis.

II.- Un croquis en el que se establezca su ubicación exacta, estableciéndose las calles principales en que se asiente, el total en metros lineales y cuadrados.

III.- Los días y horario de funcionamiento.

IV.- El número y los nombres de las personas tianguistas que usual y regularmente conforman el tianguis.

V.- El nombre de la persona o personas líderes del tianguis.

VI.- Los demás datos o registros que determine la dependencia de Reglamentos y Espectáculos.

Para la autorización, se podrá considerar la opinión de la Delegación Municipal del lugar en que se pretende establecer el tianguis.



Artículo 59. La dependencia de Reglamentos y Espectáculos una vez autorizado el tianguis, deberá entregar a cada persona tianguista una identificación que lo acredite y que lo autorice como tal.

Todas personas tianguistas, sin excepción, deberán de respetar en su instalación los lineamientos que determine la dependencia de Reglamentos y Espectáculos y demás autoridades municipales.

Artículo 60. Los puestos que se instalen en un tianguis en donde se expendan comida, deberán cumplir con todas las normas de seguridad e higiene señaladas para este tipo de comercios, en las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos vigentes en materia de salubridad, su inobservancia será motivo de infracción.

Artículo 61. El pago de piso se realizará conforme a los metros cuadrados que ocupe cada persona tianguista y su cobro se realizará a través de la dependencia de Reglamentos y Espectáculos, quien expedirá los comprobantes de pagos relativos. Lo recaudado deberá ser depositado a Tesorería Municipal.

Queda prohibida la venta o renta de lugares dentro del mismo tianguis, solo podrán transferirse con la autorización de la dependencia de Reglamentos y Espectáculos.

Artículo 62. La dependencia de Reglamentos y Espectáculos está facultada para retirar o reubicar los tianguis.

La autorización para la instalación de tianguis podrá ser refrendada siempre y cuando se hubiese cumplido con lo estipulado con las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 63. Ningún puesto instalado en tianguis deberá ocupar la plaza principal municipal, tampoco deberán utilizar ni dañar infraestructura pública urbana, monumentos históricos, arbolado y en general inmuebles públicos.

En caso de utilizar infraestructura o inmuebles de particulares, deberán de contar por escrito la autorización de la persona propietaria, poseedora o responsable del inmueble.

Los servicios de agua potable, energía eléctrica, recolección de residuos sólidos, limpias y otros que se requieran para el funcionamiento del tianguis, serán previstos y cubiertos por los mismos tianguistas.

CAPÍTULO VII Del Comercio en la Vía Pública



Artículo 64. La asignación de lugares para comercio en la vía pública corresponde exclusivamente a la dependencia de Reglamentos y Espectáculos.

Las personas titulares del permiso, autorización o licencia para comercio en vía pública (comerciantes ambulantes y semifijos) deberán obtener de la dependencia de Reglamentos y Espectáculos permiso, autorización o licencia para ejercer sus actividades, para lo cual deberán realizar el formato emitido por la dependencia, debiéndose asentar en ella, de manera verídica y exacta, todos los datos que se le requieran, así como cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Copia de identificación oficial con fotografía.

II.- Presentar copia de comprobante de domicilio vigente.

III.- Pago de los derechos que correspondan, de acuerdo a lo que determine la Ley de Ingresos para el Municipio de Zempoala y demás disposiciones fiscales.

IV.- Para el caso de alimentos, presentar los permisos de las dependencias de salubridad.

V.- Si son refrendos o revalidación, presentar los permiso, autorización o licencia anteriores.

Las personas titulares, una vez obtenidos su permiso, autorización o licencia para comercio en vía pública, están obligadas a realizar sus actividades en forma personal y, solamente la dependencia de Reglamentos y Espectáculos podrá autorizar para que en un periodo de determinado, la actividad la realice otra persona autorizada por la persona del titular del permiso o licencia.

Artículo 65. La dependencia de Reglamentos y Espectáculos antes de otorgar el permiso, autorización o licencia para el comercio en vía pública en la cabecera municipal y polígono turístico, deberá coordinarse con la dependencia de Turismo de la Administración Pública Municipal para realizar un análisis y determinar si la actividad comercial no daña o afecta la infraestructura y la imagen turística del Municipio, ni tampoco las disposiciones del Programa Pueblos Mágicos. En caso de afectación o posible daño, no podrá otorgarse el permiso, autorización o licencia.

Para ejercer el comercio en vía pública en la cabecera municipal y polígono turístico, se deberá cumplir con las disposiciones del Programa Pueblos Mágicos y con las que determine la dependencia de Reglamentos y Espectáculos y dependencia de Turismo de la Administración Pública Municipal.

Artículo 66. Las personas titulares del permiso, autorización o licencia para comercio en vía pública (comerciantes ambulantes y semifijos), deberán realizar sus actividades conforme a los horarios y lugares o zonas asignadas por la dependencia de Reglamentos y Espectáculos en el permiso, autorización o licencia correspondiente.

Cuando por necesidades de interés público, de seguridad, de salud o cualquiera otra razón que determine la dependencia de Reglamentos y Espectáculos, el comercio en vía pública podrá ser suspendido, removido, trasladado o reinstalado de lugar o en su caso limitado el horario.



La dependencia de Reglamentos y Espectáculos fijará los lugares de reinstalación ya sea de manera temporal o definitiva, respetando las medidas que cada comercio en vía pública tenía registrada ante la misma.

Artículo 67. La dependencia de Reglamentos y Espectáculos está facultada para permitir la instalación temporal de comerciantes con motivo de eventos de diversiones, juegos o espectáculos públicos. Todo lo relacionado a este tipo de comercio se registrará por lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 68. Son obligaciones de las personas que ejercen el comercio en la vía pública en sus distintas modalidades, las siguientes:

I.- Tener en lugar visible permiso, autorización o licencia, y estar al corriente en el pago de los derechos para ejercer el comercio.

II.- Cumplir con los requisitos sanitarios que establecen las dependencias de salubridad.

III.- Mantener su área de donde se instala el comercio siempre limpia, así como las áreas adjuntas y cumplir con las disposiciones de recolección y generación de residuos sólidos.

IV.- Acatar las disposiciones de suspensión, remoción, traslado de lugar o en su caso, la limitación de horario.

V.- No utilizar los espacios no autorizados para la exhibición o almacenaje de los productos o servicios que expendan.

VI.- Retirar diariamente de la vía pública todo tipo de estructura o infraestructura que ocupe para su actividad, dentro de la hora siguiente al de su horario autorizado.

VII.- Tener las medidas de seguridad y protección civil en la transformación o preparación de bebidas, alimentos y/o cualquier otro producto.

VIII.- Las demás que establezca la dependencia de Reglamentos y Espectáculos y el presente Reglamento.

Artículo 69. Las personas titulares del permiso, autorización o licencia para comercio en vía pública (comerciantes ambulantes y semifijos) no podrán:

I.- Arrendar o ceder en cualquier forma a otra persona, el lugar asignado, así como el permiso, autorización o licencia, sin la autorización de la dependencia de Reglamentos y Espectáculos.

II.- Instalarse en lugares no autorizados y ejercer el comercio o la actividad fuera del horario autorizado.

III.- Propiciar sonidos o ruido que cause problemas a los vecinos o a la población en general.

IV.- En caso de utilizar vehículos automotores, de tracción animal o movidos por el hombre, no deberán permanecer en un punto fijo obstruyendo la circulación de vehículos o peatones, salvo autorización de la dependencia de Reglamentos y Espectáculos.

CAPÍTULO VIII De los Espectáculos Públicos



Artículo 70. Se consideran espectáculos públicos todos los eventos de diversiones, juegos o espectáculos que se organizan para el público. Quedan comprendidos también dentro de este capítulo, los espectáculos y diversiones que establezca la Ley de Ingresos para el Municipio de Zempoala, así como los que se desarrollen de manera eventual, como circos, carpas, ferias u otras diversiones similares.

Artículo 71. En los espectáculos públicos podrán autorizarse la venta de comida, tabaquería, así como consumo y la venta de bebidas alcohólicas o cerveza, cumpliendo con lo establecido en el presente Reglamento.

El consumo y la venta de bebidas alcohólicas o cerveza deberá efectuarse en envase de cartón, plástico o de cualquier otro material similar, quedando expresamente prohibida su venta en envase de vidrio o de metal.

Queda prohibido vender bebidas alcohólicas o cerveza a menores de edad, a personas en visible estado de ebriedad, bajo el influjo de drogas, que porten uniformes de instituciones educativas, así como los que porten armas o uniformes de policía y/o de las fuerzas armadas.

Artículo 72. Los establecimientos, locales o lugares destinados a la prestación de espectáculos públicos pueden ser locales cerrados o abiertos, vías o lugares públicos, siempre que se cumpla con las disposiciones del presente Reglamento y demás disposiciones legales y normatividad aplicables, debiendo cumplir entre otras cosas:

- I.- Que los lugares en donde se pretenda celebrar el espectáculo público, sean compatibles con la naturaleza del mismo.
- II.- Contar con croquis visibles del inmueble que señale la ubicación de las salidas normales y de emergencia, ambas salidas se deben abrir fácil e instantáneamente cuando la ocasión lo exija y deberán permanecer libres de obstáculos.
- III.- Contar con extinguidores, botiquines y demás elementos de seguridad, así como la orientación y señalética necesaria para casos de emergencia.
- IV.- Contar con planta y luces de emergencia para corregir eventuales interrupciones en el suministro de energía eléctrica.
- V.- Las sillas, bancas o cualquier otro mueble deberá colocarse de tal manera que permita el libre paso de personas entre una fila y otra.
- VI.- Cumplir con las medidas de seguridad y protección civil indispensables para su instalación y funcionamiento.
- VII.- Garantizar que durante, el desarrollo del espectáculo público, se mantendrá el orden y la seguridad, para lo cual se podrá contratar los servicios de seguridad privada cuando se estime necesario.
- VIII.- Contar con estacionamiento.
- IX.- Exhibir firma que garantice el desarrollo del evento o el resarcimiento de posibles daños a terceros por la suspensión del evento.
- X.- En caso de instalar pantallas gigantes, deberá cumplir con las medidas de seguridad.

XI.- Contar con servicio de ambulancia y personal médico de emergencia, durante la realización del espectáculo público.

XII.- Contar con un seguro de vida y gastos médicos, así como asumir y cumplir con la responsabilidad civil que corresponda, cuando así se requiere por la naturaleza del espectáculo público.

XIII.- Las demás que determine la dependencia de Reglamentos y Espectáculos.

Artículo 73. La cancelación, suspensión, modificación o cualquier cambio en los programas o en el elenco de los espectáculos públicos, sólo podrán efectuarse, cuando se acredite fehacientemente la existencia de una causa de fuerza mayor que así lo exija o por carencia total de espectadores, estos cambios deberán notificarse a la dependencia de Reglamentos y Espectáculos y al público, con tres días hábiles de anticipación la cancelación o los cambios al programa del espectáculo, por los mismos medios que se hayan utilizado para la difusión. En estos casos, los asistentes podrán solicitar a su elección, la devolución del importe que hayan pagado, por el acceso a los mismos o la expedición de un nuevo boletó, para el acceso al espectáculo público de que se trate, en las condiciones originales.

Artículo 74. Se deberán poner a disposición de los interesados, los boletos de acceso al espectáculo público de que se trate, el día de su celebración en las taquillas del local, en que se lleve a cabo.

Las personas titulares, administradoras, responsables o encargadas de los espectáculos públicos en ningún caso, podrán poner a la venta boletos que excedan la capacidad del lugar donde se presentará el espectáculo o el aumento lugares que rebase el aforo original o la capacidad del establecimiento, local o lugar.

Queda prohibida la venta de boletos en la vía pública y alterar el precio. De igual manera queda prohibida la reventa.

Los titulares serán responsables de vigilar el cumplimiento a lo ordenado el párrafo anterior, especialmente en las zonas contiguas al local, en que se desarrolle el espectáculo público de que se trate; y de notificar de inmediato a la dependencia de Reglamentos y Espectáculos, cuando se presenten estas conductas.

Los boletos de acceso, deberán estar conformados por dos secciones, de las cuales, una permanecerá en poder de los organizadores y la otra se deberá a los espectadores. Ambas secciones deberán contener los datos del espectáculo público, el lugar, fecha y hora en que se celebre, así como el precio y número de la localidad vendida.

La totalidad de los boletos impresos, con motivo de cualquier espectáculo público, deberá informarse a la dependencia de Reglamentos y Espectáculos.

Artículo 75. Para la celebración de espectáculos públicos en la vía pública, parques o espacios públicos, se deberá existir autorización de la dependencia de Reglamentos y Espectáculos.



Artículo 76. Los juegos mecánicos que se instalen en circos, ferias y cualesquiera otros espectáculos públicos, deberán garantizar, que no se pone en riesgo la integridad física de las personas usuarias, lo que deberá acreditarse ante la dependencia de Reglamentos y Espectáculos, con la supervisión y autorización de la dependencia de Protección Civil, además se deberá contar con un seguro de vida y gastos médicos, así como asumir y cumplir con la responsabilidad civil que corresponda.

Artículo 77. Antes de iniciar cualquier espectáculo público, las personas titulares, administradoras, responsables o encargadas están obligadas a practicar una inspección al lugar en que se presentará, a fin de garantizar la seguridad de los asistentes.

Artículo 78. Las personas titulares, administradoras, responsables o encargadas de los espectáculos públicos, serán los responsables del orden general durante la celebración del espectáculo y de la estricta observancia de las disposiciones legales aplicables, solicitando para ello la colaboración de los artistas y empleados.

Artículo 79. Los eventos deportivos de cualquier índole, se sujetarán a lo establecido por el presente Reglamento y demás normas que resulten aplicables. Debiendo cumplir con los requisitos necesarios para evitar actos de violencia y garantizar la integridad física y la seguridad de los espectadores.

Artículo 80. Para que la dependencia de Reglamentos y Espectáculos pueda permitir la instalación de palenques, ya sea en forma eventual o permanente, las personas titulares, administradoras o responsables deberán recabar previamente el permiso correspondiente de la Secretaría de Gobernación y de la autoridad estatal correspondiente.

La dependencia de Reglamentos y Espectáculos podrá permitir en palenques, el servicio de restaurante bar y la presentación de variedades, cuando se cumplan las obligaciones estipuladas en el presente Reglamento y demás normas aplicables que regulen su funcionamiento.

Artículo 81. Para poder efectuar carreras de caballos y bicicletas, se necesita permiso de la dependencia de Reglamentos y Espectáculos en coordinación con las dependencias de Protección Civil, Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, y de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, mismo que se otorgará solamente cuando las personas titulares, administradoras o responsables acrediten que ha cumplido con todas las normas aplicables al evento. También se debe acreditar que se han tomado las medidas de seguridad para evitar daños, siniestros o molestias a terceras personas.

Artículo 82. La dependencia de Reglamentos y Espectáculos en coordinación con las dependencias de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, de Protección Civil y de Salud, supervisará periódicamente establecimientos, locales o lugares



destinados a la prestación de espectáculos públicos, para verificar que reúnen las condiciones de seguridad, comodidad, higiene, capacidad y funcionalidad requeridas; en caso de encontrar alguna irregularidad, se tomarán las determinaciones que en derecho procedan conforme al presente Reglamento.

CAPÍTULO IX De los Horarios de Funcionamiento

Artículo 83. En todos los casos, los establecimientos y la prestación servicios, así como los eventos y espectáculos públicos, tendrán derecho a atender al público de lunes a domingo y se sujetarán a alguno de los siguientes horarios:

I.- Se considera horario tipo "A", el que se comprende, entre las 7:00 y las 22:00 horas, de lunes a domingo.

II.- Se considera horario tipo "B", el que se comprende entre las 20:00 y las 3:00 horas del siguiente día, los días jueves, viernes y sábados.

III.- Se considera horario tipo "C", el que se comprende, entre las 12:00 y las 3:00 horas del día siguiente; de lunes a sábado.

IV.- Se considera horario tipo "D", el que comprende de veinticuatro horas al día, de lunes a domingo.

V.- Se considera horario "Extraordinario", aquel en donde se amplían los lapsos, en horas o en días permitidos por los horarios "B" o "C".

VI.- Se considera horario "Especial", aquel en donde se amplían los lapsos, en horas o en días permitidos, por los horarios "A", "C" o "Extraordinario", en determinadas épocas del año.

Los establecimientos en los que se expida, enajene o consuma bebidas alcohólicas y/o cerveza, tendrán el horario establecido en el CAPÍTULO V, SECCIÓN SEGUNDA del presente Reglamento.

Artículo 84. El horario de cada establecimiento y la prestación servicios, así como de los eventos y espectáculos públicos se asignará tomando en cuenta las necesidades y particularidades de cada caso, mismas que deberán manifestarse en la solicitud de respectiva, expresando las razones que se considera que es necesario autorizar el tipo de horario requerido. La dependencia de Reglamentos y Espectáculos evaluará estas manifestaciones y otorgará, el tipo de horario que considere adecuado.

Artículo 85. En el caso de establecimientos y de servicio establecidos, así como los espectáculos públicos, que cuenten con la autorización para el horario tipo "D", podrán conectar videocámaras, equipos y sistemas tecnológicos privados al sistema que para tal efecto instale la dependencia de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, con la finalidad de atender eventos con reacción inmediata.

CAPÍTULO X De la Inspección, Supervisión y Vigilancia



Artículo 86. La dependencia de Reglamentos y Espectáculos ejercerá las funciones de inspección, supervisión y vigilancia para el debido cumplimiento del presente Reglamento.

Artículo 87. Las personas verificadoras, para practicar las visitas, deberán estar provistos por orden escrita y con firma autógrafa expedida por la persona titular de la dependencia de Reglamentos y Espectáculos, en la que deberá precisarse el negocio o establecimiento o tianguis que habrá que verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales o normativas que la fundamenten.

Las personas verificadoras están obligadas a identificarse con credencial oficial vigente emitida por la autoridad municipal, que lo acredite como la persona autorizada para desempeñar dicha función.

Artículo 88. Las personas titulares, propietarias, responsables, encargadas u ocupantes de los establecimientos, comercios, negocios o tianguis a quienes vaya dirigida la orden de visita de verificación, están obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes a las personas verificadoras en el desarrollo de su labor o actividad.

Artículo 89. De toda la visita de verificación o inspección se levantará acta circunstanciada ante dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiese entendido la diligencia o por quien la practique si este se hubiese negado a proponerlos.

Del acta circunstanciada se dejará copia con quien se atendió la diligencia. Si éste o los testigos se negasen a firmarla, esto no afectará la validez de la misma, ni el documento de que se trate, siempre y cuando la persona encargada de la verificación haga constar en la misma dicha negativa.

Artículo 90. En las actas de inspección o verificación se hará constar:

- I.- El nombre, denominación o razón social del establecimiento visitado.
- II.- La hora y fecha en el que se inicie y se concluya la diligencia.
- III.- El domicilio en que se encuentre ubicado el lugar en el que se practique la visita.
- IV.- El número y la fecha de la orden de visita que la motive.
- V.- El nombre y el cargo de la persona con quien se atendió la diligencia, así como la descripción precisa de los documentos con los cuales se identificó.
- VI.- El nombre, domicilio e identificación con los datos detallados de las personas que fungieron como testigos.
- VII.- La relación detallada y clara de los hechos, evidencias, vicisitudes derivadas de y durante la verificación o inspección.
- VIII.- La inserción de las manifestaciones vertidas por el verificado si este quisiera hacerlas.
- IX.- El nombre y la firma de quienes atendieron la diligencia, incluyendo el del verificador o verificadores.



Artículo 91. La dependencia de Reglamentos y Espectáculos y las personas verificadoras podrán auxiliarse de otras dependencias de la Administración Pública Municipal y/o de autoridades delegacionales para el cumplimiento de sus funciones y atribuciones.

CAPÍTULO XI De las Infracciones y Sanciones

Artículo 92. Se considerará como infractora a toda persona física o moral, o autoridad, que por hecho, acto u omisión, intencional o imprudencial, infrinja o induzca directa o indirectamente a alguien para que viole lo establecido en el presente Reglamento y demás disposiciones normativas en la materia.

Artículo 93. La imposición de alguna sanción prevista en el presente Reglamento, no excluyen de la responsabilidad civil o penal y la eventual indemnización o reparación del daño correspondiente que puedan recaer sobre la persona sancionada.

Artículo 94. Para garantizar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, independientemente de lo que determinen otros ordenamientos legales o normativos aplicables en la materia, se impondrá a quienes contravengan sus disposiciones las sanciones que a continuación se enuncian:

- I.- Amonestación.
- II.- Multa de 20 a 500 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.
- III.- Arresto hasta por 36 horas; en caso de personas morales se impondrá el arresto al responsable directo de incurrir en la conducta o en su caso al representante legal o responsable de la dependencia respectiva.
- IV.- Suspensión del establecimiento y/o de la actividad.
- V.- Clausura temporal o definitiva del establecimiento y/o de la actividad.

Artículo 95. La o el Conciliador Municipal para la imposición de sanciones administrativas, deberá cumplir con los procedimientos establecidos en el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Zempoala, tomando en cuenta la gravedad de la infracción y las circunstancias particulares del caso y de la persona infractora.

Además, para la imposición de las sanciones por violaciones al presente Reglamento se hará tomando en consideración las siguientes situaciones:

- I.- Las condiciones económicas de la persona infractora.
- II.- El perjuicio causado por la infracción cometida.
- III.- La reincidencia de la persona infractora.
- IV.- La gravedad de la conducta y la intención con que fue cometida.

Artículo 96. La o el Conciliador Municipal deberá individualizar, calificar y establecer el monto de la multa, conforme a lo dispuesto por el presente Reglamento, el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Zempoala, y demás ordenamientos que resulten aplicables, sin perjuicio de que, en el caso de así configurarse, consignar



a las autoridades competentes a aquellas personas infractoras que incurran en actos que contravengan la legislación penal u otras.

Artículo 97. El monto de la multa se pagará por la persona infractora en la Tesorería Municipal en un plazo no mayor a 15 días hábiles contados a partir del día siguiente en que se haya efectuado la notificación respectiva.

Artículo 98. Para los efectos del presente Reglamento, se considera reincidencia cuando la persona infractora cometa más de una vez cualquier infracción al presente Reglamento, quien se hará acreedora a la duplicidad de sanciones, y en caso de nueva reincidencia, al máximo de la sanción.

CAPÍTULO XII De los Recursos

Artículo 99. Los acuerdos o actos de la autoridad municipal, que a consideración de la parte interesada le resulten violatorios a sus derechos, leyes y reglamentos respectivos; podrán ser impugnados conforme a la interposición de los recursos de revocación y revisión señalados en el Título Octavo, Capítulo Tercero denominado “De los Recursos Administrativos”, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo y lo estipulado en Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Zempoala.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto que crea el Reglamento de Mercados, Tianguis, Comercio, de Prestación de Servicios, Eventos y Espectáculos del Municipio de Zempoala, Hidalgo, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Se abroga el Reglamento de Establecimientos Mercantiles Fijos, Semifijos y Espectáculos Públicos, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 9 de julio de 2007.

TERCERO. La Dependencia de Reglamentos y Espectáculos de la Administración Municipal deberán implementar el Padrón Municipal de actividades industriales, comerciales, de prestación de servicios, eventos y espectáculos públicos, en un plazo que no exceda de 90 días naturales a la entrada en vigor el presente Decreto.

CUARTO. Las personas tianguistas tendrán un plazo que no exceda de 90 días naturales a la entrada en vigor el presente Decreto, para cumplir con lo estipulado en el presente Reglamento.